



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE DARIEN, SANTA FE, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 58-2022.

VISTO, OIDO y CONSIDERADO:

Los días 7, 8 y 11 de noviembre dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal de Juicio de la Provincia de Darién, integrado por los jueces **BALDOMERO VALENCIA VASQUEZ (Presidente)**, **AGILIO GUDIÑO GUARDIA (Relator)** y **LUIS BETHANCORT, (Tercer Juez)**, se llevó a cabo el debate oral, que guarda relación con la Carpetilla **No.202100068627**, que contiene el proceso penal seguido a **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZÁLEZ**, como autora del delito de Violación de Sellos Públicos.

Participaron como intervinientes, por el Ministerio Público la Fiscal **LORENA CÁRDENAS**. De igual manera estuvo presente la Licenciada **YILKA EDITH MORENO REINA**, defensora pública de la acusada **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL DE GONZÁLEZ**, ésta debidamente individualizada.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Tomando en consideración que el juicio se realiza oral sobre la base de la acusación, según auto de apertura a juicio el Ministerio Público al referirse a los hechos de la acusación indicó lo siguiente:

“Que usted Zahilis Liseth Vega Bernal de González, en el ejercicio de sus funciones de Asesora Legal de la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras (ANATI-DARIÉN), sustrajo ocho(8) documentos a expedientes originales sin tener autorización para ello, los cuales debieron reposar en todo momento en custodia en la institución, con el objeto de servir de prueba ante autoridad competente, es decir, la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras de la Provincia de Darién, en el recinto de la oficina del Programa de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección Nacional de Titulación Masiva. Los expedientes fueron encontrados en su residencia mediante diligencia de allanamiento y registro efectuado el día 13 de octubre de 2021”.

Este hecho en opinión de la Fiscalía configura el delito **CONTRA LA**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (VIOLACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS), descrito en el artículo 362 del Código Penal, dándole a **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZÁLEZ**, la calidad de autora de dicho tipo penal.

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Para el Tribunal quedó acreditado, que la señora **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZÁLEZ**, en su calidad de Asesora Legal de ANATI-Darién, sustrajo sin autorización alguna ocho (8) expedientes de titulación masiva de las instalaciones de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), los cuales fueron encontrados en su posesión en su residencia mediante diligencia de allanamiento el día 13 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO: Luego de deliberar, este Tribunal de Juicio, llegó a la decisión de condenar a la acusada **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZÁLEZ**, después de valorar libremente todas las pruebas rendidas en el juicio oral, sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos probados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal, valorando de forma conjunta armónica todas las pruebas producidas.

En su decisión de condena, este Tribunal consideró que del caudal probatorio evacuado en juicio se acreditó la configuración de los elementos constitutivos del delito de **Violación de Sellos Públicos**, es decir, el aspecto objetivo del hecho punible, entendido este como la acción humana, llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos consistentes en la sustracción de ocho (8) documentos o expedientes originales sin autorización para ello; además, de acreditarse la responsabilidad penal de **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL DE GONZALEZ**, como autora de dicho tipo penal, lo cual constituye el aspecto subjetivo del delito.

Se contó en Juicio Oral, con el testimonio de **DORA VALENCIA RIVAS**, quien señaló que labora en la ANATI-Darién, desde hace 10 años, en la revisión de expedientes y atención al público, en la actualidad está asignada al departamento de ley 24 o titulación masiva, específicamente en Archivo, y en el 2019 se encontraba en esa misma sección. Manifestó la testigo, que en esa sección hay archivadores sin llave, que todo expediente que sale de ese departamento tiene que ser anotado en un libro récord, en el cual se coloca la salida y entrada. De ahí, que cuando un funcionario solicita un expediente tiene que anotarse en el libro ré-

cord, para que quede constancia de la entrega; ya que este libro se maneja internamente y cuando salen de la regional se hace a través de memo y que los funcionarios pueden solicitar un expediente en archivo y demorar hasta 2 horas o más, depende del caso.

La fiscalía le puso de presente a la testigo uno de los documentos introducidos parcialmente como prueba documental y la misma indicó no recordar el trámite con que contaba el mismo, por lo que se utilizó la técnica de refrescar memoria consagrada en el artículo 401 del CPP, pudiendo responder la testigo, que dicho expediente se encontraba para corrección de planos y fijación de edicto, el cual se podía solicitar para consulta o alguna revisión y toda la información se anota en el libro récord; ratificando la testigo que en el departamento de Titulación Masiva se lleva un libro récord, donde se registra con número de expediente y nombre del peticionario, que cuando un expediente ya tiene el edicto se remite para Santiago.

Siguió señalando la testigo, que el jefe puede designar a cualquier funcionario para que revise un expediente, luego se procede a verificar si no tiene ningún error, para remitirse a Panamá y que se verifique si no hay ningún error, luego lo devuelven para aprobación; aclarando la testigo que de ese tipo de expediente solo se remite el plano hacia Panamá y no el expediente.

Explicó la testigo que la Ley 37 es cuando el peticionario realiza todos los trámites por su cuenta y la Ley 24 cuando hay adjudicación masiva, luego lo devuelven para aprobación. Igualmente, la fiscalía puso de presente a la testigo el segundo expediente No. 464003000006; y manifestó que estaba para corrección de plano; luego se le puso de presente el expediente 4640-319-000035 y la misma manifestó que no recuerda el trámite del mismo, por lo que la fiscalía utilizó el 401 del CPP, para refrescar memoria y la testigo señaló que estaba para corrección de plano; que había un sentencia del Juez Civil, por lo que tenía que actualizar el trámite, por lo que el jefe asigna una persona para realizar el trámite.

Agregó la testigo, que cuando llega del Juzgado va a archivo y se asigna un compañero. Se le puso de presente el expediente No. 4640.3-02.14-00-0015, y manifestó que no recuerda el trámite, por lo que se utilizó nuevamente el artículo 401 CPP, y manifestó que estaba para corrección de plano y posteriormente confeccionar edicto colectivo, que los expediente tienen 3 pasos que ya habían pasado por lo que estaba para confeccionar edicto, el cual se tramita en el Departamento de masivo y lo remiten para Panamá, para su publicación en un periódico de la localidad ; esto es solo el edicto no el expedientes.

En el contrainterrogatorio ratificó, que tiene rato de conocer a la señora Zahilis, la cual inicialmente era Asistente Legal, luego fue la jefa de ese departamento, el cual está en la Regional de Darién, no tiene llave en los archivos, y no recuerda haber tramitado los expediente, ya que estuvo 2 meses de licencia por maternidad, ella no estaba y que en octubre se encontraba de vacaciones, por lo que no tiene conocimiento de ningún trámite; que cuando se va de vacaciones los compañeros se turnan y no tiene conocimiento de alguna orden emitida por los superiores hacia Asesoría Legal; que el Director como jefe, puede retirar expediente y no lo comunica esto lo hace de jefe a jefe; que la Licenciada Zahilis pude revisar expediente por consultas.

La testigo reitero que había un Departamento de Asesoría Legal y que el jefe de masivo es el Licenciado Eduardo Figueroa, que ella es la encargada de archivo y la jefa de Asesoría Legal es la Licenciada Zahilis, el director de la regional es Carlos Asprilla y Eduardo Figueroa es el jefe de masivo; que todo expediente puede salir en consulta e ir a Asesoría Legal. Igualmente, ratificó que en octubre estaba de vacaciones; que la persona que necesita un expediente lo anota en el libro récord, se lo lleva y que todos los días se revisan expedientes; que el libro récord queda en el escritorio para que toda persona que saca un expediente se anote.

Posteriormente manifestó, que antes del libro se retiraban expediente a través de memorándum.

EDILMA ROSA VASQUEZ MUÑOZ, quien señaló que labora en ANATI – Darién, con 11 años de servicio, como revisora de expedientes hasta el 2015, con PRONAT, en base a la Ley 24, luego fue nombrada como sustanciadora hasta que la separaron del cargo; que revisaba expedientes para la titulación ante la Ley 37, explicando que en ese trámite se hace la petición y se registra en el libro récord, se envía para Panamá, para su aprobación; verificando que el terreno sea adjudicable y que no sea un área protegida; que cuando se aprueba el plano comienza el proceso de adjudicación y ella le toca revisar que todo esté en regla, luego se remite para Asesoría Legal. Que en se cuenta con un libro en el que se registra todo lo del peticionario; que cuando se manda para Santiago, lo envían por medio de nota con número de expediente y nombre de la persona, que cuando el expediente está para corrección de plano no sale porque no está completo.

Siguió señalando la testigo que la Ley 37, es cuando el mismo peticionario realiza los tramites de forma privada y la Ley 24, es cuando se realiza la adjudicación masiva, que en el departamento de ley 37 trabajan ella y dos compañeros más y en la Ley 24, trabajan 5 compañeros (Argelis Ojo, Doralys Rodríguez, Ariel

Cuesta, Dora Valencia y la Asesora Legal es Zahilis Vega); que cuando un petionario solicita un título se manda a medir con agrimensura particular y cuando tiene todo los requisitos, se abre el proceso de titulación con la ley 37, la cual firma el Director que acoge la solicitud.

Agregó la testigo, que actualmente está suspendida por otro proceso, que es sustanciadora de la Ley 37, pero todo expediente sale con autorización del director mediante nota, y no sabe si éste le dio directrices a la Licenciada Zahilis; que como director el Licenciado Asprilla puede mandar a buscar expedientes y que ella los registra en un libro.

Posteriormente, manifestó la testigo que cuando ella no está se hace un legajo; que en lo relativo a la Ley 37, se hace notas cuando los expedientes se van para Santiago y que Carlos Asprilla solo firma como director; se manda el expediente completo en la nota; que ningún expediente sale si no está completo; que expediente completo es cuando ya se ha aprobado el plano y publicados los edictos y pagado la Tierra y solo se envía a Santiago.

La testigo señaló, que se le encontraron 8 expediente en un allanamiento a la Licenciada Zahilis, pero no sabe nada sobre esos expedientes.

Se contó en juicio con el testimonio de **LEILA ESTHER LORE MURILLO** quien labora en ANATI de Darién con la Ley 37, que comenzó en el 2010 en la Ley 24 y luego fue trasladada a Ley 37, explicó la testigo que titulación masiva es Ley 24 y la Ley 37 es titulación privada lo realiza el mismo petionario), la Ley 24 lo realiza titulación masiva con la misma ANATI; que un expediente de Ley 37, sale para Panamá, solo cuando está completo con plano aprobado que no le falte nada para que el petionario tenga su título; que hay un libro récord cuando se va para Santiago para su titulación y lleva la nota de envió; que la nota la firma el Director, cuando no está la firma la señora Edilma Vásquez.

En el contrainterrogatorio Indico la testigo, que la Licenciada Vega era la jefa de Asesoría Legal, que maneja los expedientes cuando hay observaciones; que ésta tiene autorización para ver expedientes de la Ley 24 y 37, y el Licenciado Carlos Asprilla es su jefe inmediato y conoce que la Licenciada Zahilis está investigada por expedientes de Ley 24, que no sabe sobre el manejo de éstos.

Se trajo a juicio el testimonio de **ARGELIS ESTHER OJO BULTRÓN** de 35 años de edad, quien labora en ANATI Darién desde hace 8 años, revisando expedientes y supervisora de Recursos Humanos y apoya en la Ley 24 que consiste en adjudicación masiva de expedientes, su jefe es Eduardo Figueroa; que en este de-

partamento se encuentran los expediente de adjudicación masiva y todos reposan en los archivadores; que existe un libro récord de salida y envío de expedientes, que cuando se necesita sacar un expediente, se registra en el libro; que el Departamento de Asesoría Legal ve todo los conflictos de los expedientes; cuando están listos pasa para revisión y luego al jefe para remitirlo a Panamá o Veraguas, su jefe lleva el registro (Eduardo Figueroa).

La testigo ratificó, que vino al juicio a testificar en el caso de Zahilis Vega, que los expedientes salen por conducto del jefe a nivel nacional y que pueden solicitar expedientes de Darién hacia Panamá, pero en la nota debe constar el nombre de la persona, el corregimiento, y el director Eduardo Figueroa o Carlos Asprilla para firmar la nota remisoría.

Se trajo a juicio el testimonio de **ARIEL ALBERTO CUESTA HERNANDEZ**, quien labora en la ANATI regional de Darién, desde hace 12 años como oficinista y los dos primeros años servicio en PRONAT, para luego pasar a ANATI a revisión de expedientes e investigador de campo, cuando le asignan un expediente lo revisa para ver si falta algún trámite de la titulación de tierra y lo autoriza el jefe inmediato (Eduardo Figueroa) y el director regional (Carlos Asprilla), mediante nota o meno.

Siguió señalando el testigo, que se anota la misión que se ha de hacer y más nada; sin embargo, la fiscalía utilizó la técnica de evidenciar contradicción contenida en el artículo 401 del CPP, en la cual el testigo leyó de su entrevista, *“que se realiza un memorial con su firma y sello, lo custodia Dora Nayelis Valencia y se usa un libro récord; que cuando llegan los peticionarios se llena el libro, se busca el expediente y se le entrega al compañero”*. Igualmente señaló el testigo, que cuando hay gira se lleva el expediente y cuando regresan se deja en archivo; que se saca por varias semanas.

Nuevamente la fiscalía utilizó el 401 del CPP, para evidenciar contradicciones y el testigo leyó de su entrevista, *“que se devuelve en un lapso de 24 horas,”* indico el testigo que los departamentos son Ley 37 y masivo, Legal y Dirección regional Ley 24, que cuando el jefe asigna un expediente se lo pueden llevar para la casa. La fiscalía utilizo el 401 del CPP, para evidenciar contradicciones y el testigo leyó *“solo sé que la Licenciada Vega se lleva los expediente para su casa porque en la oficina no le alcanza el tiempo para darle el trámite”*.

Siguió señalando el testigo, que el director regional es Carlos Asprilla y el Coordinador Nacional es Julio Silva; se le preguntó sobre la salida del expediente, teniendo que evidenciar contradicciones se utilizó el 401 del CPP y leyó el testigo:

“sin embargo, antes que un expediente salga debe contar con la firma del director regional Carlos Asprilla o el jefe inmediato Eduardo Figueroa”.

En el contrainterrogatorio señaló el testigo, que conoce a la Licenciada Zahilis como compañera de trabajo, que tiene 12 años de trabajar en ANATI, que ayuda en revisión de expediente e inspector de campo; que Zahilis es Asesora Legal, revisa los oficios que vienen de los juzgados y expediente para enviar a Panamá, al Departamento Legal y se envían con nota o memorándum; señaló el testigo que no tiene conocimiento cuando la Licenciada Vega se lleva los expedientes para su casa y desconoce si tenía autorización.

Posteriormente señaló el testigo, que los expedientes que son remitidos para Panamá deben llevar número de memo y nombre del expediente, igualmente indicó que la nota lleva nombre y corregimiento, los datos y firma del director regional o jefe de grupo y que la licenciada Valencia custodia todos los expedientes de ANATI.

A juicio se trajo el testimonio de **DORALYS ANABEL RODRÍGUEZ**, quien señaló que trabaja en la ANATI Darién desde hace 6 años, en archivo y revisión de expedientes, los cobros a peticionarios y revisión de expedientes, en pandemia y de Ley 24, con el programa; desde 2004 paso a archivo para revisión en el libro récord y se pasa con un memo, el libro récord es para el control en la oficina, cuando un funcionario pide un expediente, se coloca el número de predio, pero si sale para otro lugar como “Veraguas”, es con un memo, no hay otro distintivo y puede contener las generales del expediente.

Siguió señalando la testigo, que en el libro récord solo se consigna la información que tiene el compañero que lo solicita. La fiscalía utilizó el 401 del CPP para evidenciar contradicciones y la testigo leyó: *“cuando solicitan un expediente en archivo para su revisión lo anotan en el libro”.*

La testigo al ser contrainterrogada por la defensa indicó, que tiene 6 años de trabajar en la ANATI, regional de Darién, que conoce a la Licda. Zahilis, quien mantenía unos expedientes en su vivienda, no sabe si tenía autorización y su superior es Licenciado Carlos Asprilla; que los expediente se envían con un memo, debe ser de memo de quien lo esté solicitando. Terminó señalando la testigo, que el departamento de archivo tiene un libro récord, es un control interno, que no hay una norma que lo regule.

Se contó en juicio con el testimonio de **EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA**, quien señaló trabaja en ANATI regional de Darién, desde el 2012, encargado de la

Unidad Técnica Operativa de barrido con la Ley 24, que la Ley 37, que es de carácter privada; que archivo tiene el control de los expedientes, el primer contacto y se encarga de custodias de los expedientes con un libro récord interno.

La fiscalía utilizó la prueba documental identificada con el No. 5 (Acta de Inspección ocular a la ANATI), con la finalidad de preguntar al testigo sobre la diligencia de inspección ocular donde se ubicó 8 documentos o expedientes de la ANATI - Darién, con los números 4640-3-19-00-0035, 4640-3-03-00-0003, 4640-3-03-00-0006, 4640-4-18-00-0003, 4640-3-04-00-0019, 4640-3-02-14-0015 y 4640-2-0600-0071, a pregunta de la fiscalía contestó el testigo, que esos expedientes eran de Adjudicación Masiva y no sabe por qué no se encontraban en su lugar, que no tiene conocimiento de alguna autorización, ya que el que autoriza es el Director Regional, Carlos Asprilla, que los expedientes llevan datos generales, predio y ubicación datos personales.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía utilizó la prueba documental denominada expediente identificado con el numero 4040-3-18-00-0035, con numero de predio 350007, del cual señaló el testigo que era de Adjudicación Masiva y no recordaba más nada; sin embargo, la fiscalía utilizó el 401 del CPP, para refrescar memoria y el testigo pudo manifestar, que este expediente no cuenta con planos corregidos y del subrogado, por lo que debía estar en el Departamento de archivo.

La fiscalía utilizó la prueba documental denominada el expediente identificado con el predio 36008, se lo puso de presente al testigo, señalando éste, que estaba para revisión de plano y pertenecía al señor Santiago Quintana, y que mantenía la misma característica del anterior. Igualmente, la fiscalía le presentó al testigo la prueba documental consistente en el predio No.39005, manifestó el testigo, que se mantenía para corrección de plano y que quien indica la corrección es el revisor e informa el error.

Con respecto a la prueba documental que consiste en el predio 33099, la fiscalía utilizó el 401 del CPP, para refrescar memoria y el testigo pudo manifestar, que se necesitaba la corrección de plano para continuar con el siguiente trámite; siguió señalando el testigo que el predio 39004, luego de que la fiscalía utilizó el 401 del CPP para refrescar memoria señaló, que estaba para revisión final de la Unidad Técnica de Titulación Masiva y contaba con un trámite a nombre del señor Álvaro Ortega, que cuando se tramita la corrección deben estar las partes en la Dirección General.

Luego se le puso de presente al testigo la prueba documental que consta el expediente del predio No.36003, la fiscal nuevamente utilizó el 401 del CPP, para

refrescar memoria, señalando el testigo, que el expediente era inicialmente del señor Quintero, Luis Paz y el señor Jaime Vargas, pero falta la revisión final. La fiscalía utilizó en esta oportunidad el 401 del CPP, para evidenciar contradicciones leyendo el testigo: "que el expediente antes de enviarlo debe ser revisado por el revisor y no estaba para ningún trámite en Panamá" y los funcionarios que el director Regional decide con Carlos Asprilla y el coordinador es Julio y no tiene conocimiento del orden jerárquico ni cómo se den las asignaciones.

Al ser contrainterrogatorio señaló el testigo, que conoce a Zahilis como compañera de trabajo y el director regional es el señor Asprilla. Terminó señalando el testigo, que la Licenciada Zahilis Vega sí tenía la autoridad para revisar expedientes.

CARLOS YONET ASPRILLA GÓMEZ, testigo en común con la fiscalía, señaló que labora en ANATI como director regional de Darién, forma parte de la Junta Técnica, firma de documentos; que los superiores son José Montenegro, Aurelio González y Julio Silva, que el coordinador hace enlace los subcoordinadores, y señaló que es la máxima autoridad de la ANATI de Darién, señaló que no cuenta con base de datos en ANATI.

La fiscalía utilizó el 401 del CPP, para evidenciar contradicciones y leyó el testigo de su entrevista: "*esta base de datos consta de clase una se encarga de corrección de planos aprobados, pero esta se lleva a cabo en Panamá*". Igualmente la fiscalía utilizó la prueba documental identificada con el No.5 (Acta de Inspección Ocular a la ANATI), y la fiscalía le preguntó al testigo si tenía conocimiento de la diligencia de registro y allanamiento contestó que sí pero no le informaron que buscaban y la fiscalía utilizó en 401 del CPP, para refrescar memoria y pudo contestar el testigo que no, por lo que la fiscalía nuevamente utilizó el 401 del CPP, para evidenciar contradicciones y leyó: "**desconozco las razones porque no se encontraba los expedientes en el despacho**", no sabía que funcionario mantenía documentos.

La fiscalía utilizó el 401 del CPP, para evidenciar contradicciones y leyó de su entrevista que "**no sabía que la señora Zahilis tenía 8 expedientes en su residencia**".

Indicó el testigo que tenía conocimiento que el señor Julio Silva autorizaba a funcionarias para ir a Panamá, la fiscalía utilizó el 401 del C.P.P., para evidenciar contradicciones y leyó de la entrevista: "**el señor Luis Silva no tiene autorización para llevar expediente a Panamá**". Además, la fiscalía le mostró la prueba documental que contenía expediente del predio 35007, y el testigo señaló que no

recordaba nada del mismo, por lo que la fiscalía utilizó el 401 del C.P.P., para evidenciar contradicciones y el testigo leyó: *“que se encontraba en fase terminada por corrección de plano en Panamá”* y nuevamente la fiscalía utilizó el 401 para evidenciar contradicción y leyó el testigo, **“que el Juzgado lo declaro desierto”**, siguió señalando el testigo, que cuando no se da continuidad, el caso se devuelve del Juzgado Agrario de la Palma.

La fiscalía puso de presente la prueba documental consistente en el expediente que contiene el predio 36008 y el testigo señaló que creía que se encontraba en firma de plano para aprobación, la fiscalía utilizó el 401 del CPP para refrescar memoria y manifestó que están para la inspección que realiza mi Ambiente para colindantes, se envía el plano y el expediente permanece en el Departamento de Archivo o Legal.

Luego la fiscalía presentó la prueba documental consistente en el predio No. 39003 el 401 del CPP, para refrescar memoria y pudo contestar que el mismo vino por caducidad de instancia, el opositor nunca se presentó por lo que fue devuelto a ANATI.

Al testigo igualmente se le puso de presente el predio la prueba documental que contiene el expediente del predio 33009 y no recordaba el trámite por lo que la fiscalía nuevamente utilizó el 401 del CPP para refrescar memoria, pudiendo contestar que se le realizó una inspección ocular porque mantenía más de 50 hectáreas y se devolvió para corrección de plano, éste provincia de Darién.

Aunado a lo anterior, se le mostró al testigo la prueba documental consistente en el expediente del predio 39004 y el testigo no recordaba, por lo que la fiscalía utilizó el 401 del CPP, para refrescar memoria y el testigo leyó, pudiendo contestar, que mantiene el consentimiento favorable de Mi Ambiente y edicto publicado y se mantiene el caso en aprobación comercial de plano. Asimismo, la fiscalía puso de presente la prueba documental que contiene el expediente del predio 36003 y tuvo que utilizar el 401 del CPP, para refrescar memoria y el testigo leyó y contestó *“tiene pago de tierra y edicto publicado el expediente para titular”*.

El testigo indicó, que se asigna un compañero para llevarlo a Panamá o Santiago, mediante una nota del despacho que señala cantidad de expedientes, la firma del director y se coloca el sello de la institución. Igualmente señaló el testigo, que todo expediente para salir de la Regional de Darién debe ser mediante una nota. La Fiscalía utilizó el 401 del CPCP, para evidenciar contradicciones, aceptando el testigo que realizó dos entrevistas en este caso, en Atención Primaria y en Metetí. Luego el testigo leyó: *“por la seguridad en el despacho no se permite que*

el expediente salga del despacho". También señaló que se lleva el control en un libro récord y siempre es así y lleva el control la señora "Dora". Se mantienen los expedientes en el archivo y se anotan en el libro récord, que los expedientes en pandemia se llevaban a la casa para teletrabajo.

La Fiscalía utilizó el 401 del CPP, para evidenciar contradicciones y el testigo leyó: **"quiero decir que nunca le di permiso a Zahilis para llevar expedientes a su casa"**. Que los expedientes reposan en los archivos, que son guardados en los archivadores y no tienen llave. La fiscalía utilizó el 401 para evidenciar contradicciones y el testigo leyó **"que los expedientes se guardan en los archivos con llave"**.

En el contrainterrogatorio ratificó el testigo que es director de ANATI regional de Darién, desde 2019, y conoce a la señora Zahilis, como asesora legal y tiene la facultad de ver los expedientes que mantienen conflictos y otras funciones que se le asignan. Que en ANATI hay ley 37, ley 24 y asesoría legal, que esta última tiene mayor jerarquía y era el superior de Figueroa y Edilma, que existe un libro récord para registro interno y cuando se realiza una inspección sale el expediente de ANATI y que no existe ninguna norma sobre el libro récord.

Señaló el testigo que el ingeniero Silva, puede solicitar documentos por llamada, nota o correo, que el 13 de octubre de 2021 se encontraba en una gira por el Tuirá, y no tenía cobertura en ese momento, que el señor Silva, puede asignar a cualquier funcionario para llevar expedientes a Panamá y Santiago, que la señora Dora el 13 de octubre de 2021, estaba de vacaciones y nadie quedó a cargo y que los expedientes pueden ser trasladados a Panamá a solicitud del licenciado Silva a la Licenciada Zahilis.

En el re-directo ratificó el testigo que Luis Silva, puede llevar expedientes a Panamá, la fiscalía utilizó el 401 del CPP, para evitar contradicciones y leyó el testigo: **"que Luis Silva no puede tramitar expedientes a Panamá"**. Igualmente, el testigo manifestó que el autoriza llevar expediente a casa, por lo que la fiscalía utilizó el 401 del C.P.P., para evidenciar contradicciones y leyó el testigo: **"que nunca autorizó a la licenciada Zahilis a llevar expedientes a su casa"**.

Agregó el testigo, que cuando el peticionario llega pide el expediente lo buscan y lo anotan en el libro récord, que nunca supo el objeto de la diligencia de allanamiento; sin embargo, la fiscalía utilizó el 401 del CPP, para evidenciar contradicciones y leyó el testigo que: **"se desconoce las razones de porque los expedientes no estaban en el despacho"**.

En el contra re-directo manifestó el testigo, que como él estaba de gira no mantenía contacto con el señor Silva y luego remite una nota donde se retracta ya que el traslado de los expedientes había sido autorizado por el señor Silva, el 24 de octubre de 2021, contestó su petición, datos del expediente y que lo realizó con la licenciada Zahilis. Indicó que los expedientes lo habían solicitado el administrador por conducto del licenciado Silva y cuando el sale los expedientes los supervisa la licenciada Zahilis.

Asimismo, la defensa presentó como prueba el testimonio de **CARLOS YONET ASPRILLA GÓMEZ**, en esta ocasión dijo que conoce a la Licenciada Zahilis, como asesora legal, que él firma documentos realiza inspecciones oculares, en ocasiones lleva valija hacia Santiago, ya que se encarga de revisar los expedientes para sacar títulos. La licenciada Zahilis, revisa expedientes que mantienen conflictos y se solicita que lleve expedientes a la sede de ANATI en Panamá.

En juicio el señor Asprilla reconoce el documento que le llegó a la ANATI de Darién, donde autoriza a la licenciada Zahilis llevar expedientes a Panamá y leyó los números, 4640-3-1900-0035, 4640-3-03-000003, 4640-3-03-0006, 4640-318-000003, 4640-3-04-000019, 4640-3-02-14000015 y 4640-2-0600-0071 y que no tiene conocimiento porque los ocho expedientes no estaban en la ANATI.

Igualmente, señaló el testigo que el 26 de noviembre, lo remitió a la fiscalía, ya que lo había recibido en la oficina y luego lo envió al Ministerio Público, los expedientes fueron solicitados por revisión y enviados a la licenciada Zahilis.

En contrainterrogatorio señaló el testigo que la nota debe especificar lo solicitado, no mantiene fecha de confección, ni se consigna la misión ordenada, no se indica para que fueran remitidos los expedientes a Panamá, que sí tenía conocimiento que los expedientes estaban para revisar el estado completo y que escuchó que la licenciada Zahilis se había llevado los expedientes sin autorización.

Para el Tribunal la valoración conjunta de los testimonios de DORA VALENCIA RIVAS, EDILMA ROSA VASQUEZ MUÑOZ, LEILA ESTHER LORE MURILLO, ARIEL ALBERTO CUESTA HERNANDEZ, DORALYS ANABEL RODRÍGUEZ, EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA y CARLOS YONET ASPRILLA GÓMEZ, que son funcionarios de la Dirección Regional de ANATI de la provincia de Darién, los cuales rindieron previamente entrevista en el Ministerio Público sobre los hechos investigados, estableciendo en sus deposiciones ser ex compañeros de ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZÁLEZ. Además, estos testigos dan cuenta que en dicha dependencia se llevan a cabo bajo dos

programas (Ley 37 y Ley 24), procedimiento de titulación de tierras, donde la acusada ejercía funciones de Asesora Legal; pero dado una situación que se dieron con 8 expedientes que fueron ubicados en su residencia en una diligencia de allanamiento, por lo cual quedó desvinculada de dicha institución.

Bajo la valoración conjunta de estos testimonios, el Tribunal también pudo corroborar, que dentro de la Regional de ANATI – Darién, hay un departamento de Titulación Masiva, que se rige bajo la ley 24 y en la cual todo lo relativo al manejo de los expedientes a lo interno y externo de la institución, se registra en un libro récord del departamento de Archivo, cuya encargada es la señora Dora Valencia Ribas. Es decir, que en ese departamento cada vez que un funcionario tenía acceso a uno de los expedientes, debía anotarse para dejar constancia que recibía el expediente y esto también incluía si el mismo se le otorgaba para algún trámite fuera de la institución, en otra provincia, requiriendo que se enviara mediante un oficio detallando información del expediente y lo relativo al trámite que se iría a realizar.

En ese mismo sentido, el Tribunal pudo observar de todos estos testimonios, que el jefe del departamento de Titulación Masiva (Ley 24), es el señor Eduardo Figueroa y la persona de mayor autoridad en dicha regional, es el señor Carlos Asprilla. Además, que todos estos testigos son coincidentes en señalar, que los expedientes de titulación masiva deben reposar en los archivos de dicho departamento, bajo el cuidado de la señora de DORA VALENCIA RIVAS, la cual si bien no se encontraba laborando para la fecha en la cual se le ubicaron los 8 expedientes a la señora acusada, ya que estaba de vacaciones, la tramitación sigue siendo la misma y corresponde a la persona asignada, garantizar que se hagan los registros correspondiente en el referido libro.

Lo anterior quiere decir, que todo expediente de titulación masiva que sea solicitado por algún funcionario de ANATI debe anotarse en el libro récord de Archivo, el manejo de éste, protocolo a seguir para todos los expedientes y funcionarios, sin que necesariamente esto sea producto de alguna normativa, sino una buena práctica de control del manejo de los expedientes. Asimismo, estos testimonios acreditaron, que todo expediente que sale del departamento de archivo debe efectuarse la solicitud mediante nota y firma del director, y que cuando no está el director firma el encargado del departamento.

Otro aspecto que notó el Tribunal de los referidos testimonios, que se trata de funcionarios que tienen cierta trayectoria en la ANATI, sede de Darién y que a pesar de tener cargos que no son necesariamente para la función de tramitación y revisión de expediente, la falta de personal obliga a requerir de éstos para cubrir

las necesidades del servicio. De ahí, que sus testimonios, a pesar de tener que utilizarse dentro del interrogatorio las técnicas de refrescar memoria o evidenciar contradicciones, fueron claros en establecer que cómo era el manejo de los expediente en la sección de titulación masiva, como lo hemos expuestos en los párrafos que anteceden, lo cual es congruente con los hechos de la acusación respecto a que los expedientes encontrados a la señora ZAHILIS VEGA, fueron sustraídos por ellas de forma clandestina, ya que no existía registro alguno dentro de la institución, que ella los hubiera tomado de forma regular, al llevarse el registro correspondiente como el que se le debía dar a cada proceso.

Con estos testimonios se pudo establecer la calidad de funcionaria pública que ostentaba la acusada al momento de los hechos investigados, ya que estos testigos son coincidentes en señalar que la misma ejercía como jefa de Asesoría Legal de la Regional de Darién del ANATI, tendiendo como funciones el tramite legal de los expedientes que venían tanto de titulación masiva como titulación particular. Lo cual es coincidente con la prueba documental consistente en la toma de posesión de 19 de marzo de 2014, en la cual se observa que la acusada toma posesión del cargo de Abogada II de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, siendo designada en otros puestos mediante Resolución Administrativa No. 308 de 19 de agosto de 2015 (Jefa encargada del departamento de Titulación Masiva) y la 075 de 15 de marzo de 2016 (Jefa de Asesoría Legal).

De igual forma, mediante se pudo observar la solicitud de vacaciones de la acusada del 15 de octubre al 15 de noviembre de 2021, al Licdo. Rodolfo Lozano, Jefe de Oficina Institucional de la Recursos Humanos.

También del testimonio de Carlos Asprilla, se pudo conocer que lo normal es que cuando se asigna a un funcionario a llevar algún expediente a Panamá, se hace mediante una nota, en la cual se establece claramente las generales del proceso y el trámite a seguir. Bajo estos testimonios el Tribunal también pudo conocer, que se les puso de presente las pruebas documentales consistente en 7 de los 8 expedientes que fueron encontrados en la residencia de la señora **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZÁLEZ**, señalando con los datos introducidos en juicio mediante lectura, el estado de cada uno de ellos.

Vemos entonces que el testimonio de Carlos Asprilla durante todo el interrogatorio y conainterrogatorio de la fiscalía, buscó retractarse de lo dicho por él en las dos entrevistas rendidas ante el Ministerio Público, lo cierto que bajo las técnica de refrescar memoria y evidenciar contradicciones (art. 401 del CPP), quedó acreditado que nunca le dio autorización a la acusada para llevar expedientes a su casa, que los expedientes deben reposar en los archivos y que Julio Silva no está

autorizado para sacar expediente para Panamá; ya que es él como director el funcionario de más alto nivel en la sede de ANATI Darién, así como la forma y manejo de los expedientes a lo interno y externo de la institución, por medio de un libro donde se registra cada funcionario que tiene acceso a éstos, en la cual da constancia de qué funcionario manipula el expediente y que de salir de la institución se debe hacer mediante oficio con información precisa del caso.

Este testimonio de CARLOS ASPRILLA GÓMEZ, es sumamente contradictorio e inconsistente, dado que bajo la inmediatez con la que contó el Tribunal, se notó que era uno de los testigo en común con la fiscalía y la defensa, el cual en todo momento mostró durante las preguntas que le hizo la fiscalía una hostilidad, teniendo el Tribunal que hacerle llamados de atención para que contestara las preguntas y la fiscalía durante su interrogatorio, redirecto y conainterrogatorio tuvo que utilizar tanto evidenciar contradicciones o refrescar memoria, para poder extraer de él información sobre los hechos acusados, las cuales aceptó haber consignado en dos entrevistas rendidas ante el Ministerio Público. Sin embargo, el Tribunal pudo evidenciar que a pesar que se negó a aceptar que lo dicho ante el Ministerio Público era información dada de forma voluntaria, en todo momento reconoció que la firma contenida en ambas diligencias era la suya, pues en esas dos ocasiones puso en conocimiento a las autoridades, que él es el funcionario de mayor jerarquía en ANATI-DARIÉN, no autorizó a la acusada a llevarse expediente para la casa, no es Julio Silva la persona autorizada para dar esa autorización, así como que si existe el control interno de manejo de expediente mediante libro récord y desconocía que los expedientes estaban fuera de la institución.

Asimismo, el testimonio de Carlos Asprilla, no solo es coincidente con el demás funcionario respecto a lo ya señalado, sino que dejó consignado en su entrevista que no mantuvo comunicación con el Ingeniero Silva sobre los expedientes que se les encontraron a la acusada, ya que él estaba sin cobertura en esos días y que conoce de los expedientes encontrados a ésta, los cuales se le pusieron de presente mediante las copias autenticada e introducidas a juicio, señalando el trámite de cada uno de ellos, lo cual es coincidente con cada uno de los testigos a los que se le pusieron de presente (Eduardo Figueroa y Dora Valencia), expedientes que en su mayoría estaban para corrección de Plano, trámite que podía hacerse solo remitiendo de forma digital los mismos a la sede de Panamá, sin tener que enviarlos completos.

En ese mismo sentido, el testimonio de **EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA**, que es el jefe del departamento de Titulación Masiva, tiene conocimiento de Ley 24 y 37, que la sección de Archivo tiene el control de los expedientes, ya que se encarga de custodias los expedientes. Su testimonio es coincidente con el resto

de los testigos respecto a que cuentan con un libro récord interno para dejar constancia de la persona que toma físicamente los expedientes y señaló sobre la diligencia de inspección ocular que llevó a cabo la fiscalía en el departamento de Archivo de Titulación Masiva, que los mismos no fueron ubicados; además, de señalar el trámite que tenía cada uno de ellos.

Con este testigo también pudo conocer el Tribunal, que no sabe por qué no se encontraban estos expedientes en su lugar, que no tiene conocimiento de alguna autorización, para que la Licenciada **VEGA**, mantuviera expedientes en su residencia.

Si bien la defensa en su teoría del caso estableció, que los 8 expediente encontrados a la señora **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZÁLEZ**, se encontraban en su posesión por autorización dada a ella por el Coordinador Regional, Julio Silva, bajo memorando ANATI-DAG-845-2021, lo cierto es que bajo el testimonio de Carlos Asprilla, director regional de ANATI-Darién, el mismo al ser confrontado con sus dichos señalados en juicio con los vertido en su entrevista, quedó claro para el Tribunal que éste testigo había informado a las autoridades, que SILVA no tenía autorización para autorizar a los funcionarios a sacar de la institución expedientes.

La fiscalía presentó pruebas documentales consistente en lo siguiente:

La prueba documental consistente en el Oficio número 2074 del 13 de octubre de 2021, en la cual se establece los 8 expedientes autenticados y otros documentos, todos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, sede de Darién, donde consta el detalle de los siguientes expedientes: 1). Expediente con cédula catastral 4040-3-19-00-0035, del predio 35,007 a nombre de BRENDA MARRUJA JIMENEZ VILLUE; 2). Expediente con cédula catastral 4640-3-03-00-0003, del predio 36,008, a nombre de SANTIAGO QUINTANA RODRIGEZ; 3). Expediente con cédula catastral 4640-3-03-00-0006, a nombre de FABIO GÓMEZ RODRÍGUEZ; 4). Expediente con cédula catastral 4640-4-18-00-0003 del predio 33,009, a nombre de VICENTE BARRIOS QUIÑONEZ; 5). Expediente con cédula catastral 4640-3-04-00-0019, del predio 39,004 a nombre de IVO MANUEL MURILLO RIVAS; 6). Expediente con cédula catastral 4640-3-02-00-0008, del predio 37,011 a nombre de MILKA ESTHER RODRÍGUEZ PARRA; 7). Expediente con cédula catastral 4640-3-14-00-0015, del predio 36,003, a nombre de JAIME EDGARDO VARGAS; y 8). Expediente con cédula catastral 4640-2-06-00-0071, del predio 100,000, a nombre de CARLA ANNETTE SOLORZANO.

La resolución número 097-2021 del 13 de octubre de 2021, emitida por la Fiscalía Regional de Darién, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas, que guarda relación con una investigación penal que consta en la Carpeta Identificada Con el No. 202000066332, en la cual consta a Foja No. 26 que se ordenó allanamiento a la residencia de la señora **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL**, realizándose el día 13 de octubre de 2021, a partir de las 6:00 de la mañana, ubicándose 8 expedientes Auténticos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de Panamá, sede de Santa Fe, Darién y otros documentos que se detallan los mismos Expedientes descritos en el párrafo que antecede.

La prueba documental consistente en la copia cotejada y sellada de resolución motivada de solicitud de autorización de allanamiento del 12 de octubre de 2021, a la residencia de la señora **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL**, la cual se dio lectura parcial (foja No.2), donde se detalla la finalidad de la diligencia, entre otras cosas, ubicar documentos privados y oficiales relacionados con la ANATI de la provincia de Darién.

Par el Tribunal la valoración conjunta de las antes mencionadas pruebas documentales con el resto de las pruebas introducidas a juicio, dan por acreditado que el día 13 de octubre de 2021, se realizó una diligencia de allanamiento a la residencia de la señora **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL**, en la cual se le ubicó, entre otras cosas, 8 expedientes de la ANATI Regional de Darién de titulación masiva de tierras, los cuales han sido detallados en el párrafo que antecede, como hallazgo casual y que dio origen a la presente investigación en su contra por el delito de Violación de Sellos, 7 de los cuales fueron introducidos mediante lectura parcial identificadas con la numeración: expediente con cédula catastral **4040-3-19-00-0035**, del predio 35,007; expediente con cédula catastral **4640-3-03-00-0003**, del predio 36,008; expediente con cédula catastral **4640-3-03-00-0006**; expediente con cédula catastral **4640-4-18-00-0003** del predio 33,009; expediente con cédula catastral **4640-3-04-00-0019**, del predio 39,004; expediente con cédula catastral **4640-3-14-00-0015**, del predio 36,003, y expediente con cédula catastral **4640-2-06-00-0071**, del predio 100,000.

De igual forma, estas pruebas documentales son coincidentes con los testimonios de **DORA VALENCIA RIVAS, EDILMA ROSA VASQUEZ MUÑOZ, LEILA ESTHER LORE MURILLO, ARIEL ALBERTO CUESTA HERNANDEZ, DORALYS ANABEL RODRÍGUEZ, EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA y CARLOS YONET ASPRILLA GÓMEZ**, los cuales fueron contestes en señalar, que a la acusada se le encontraron en su residencia 8 expedientes de la ANATI, al realizarse un allanamiento en su residencia.

Las pruebas documentales consistente en copia cotejada y sellada de acta de inspección ocular del 14 de octubre de 2021 y la Resolución de 14 de octubre de 2021. En estas pruebas documentales el Tribunal pudo observar que se ordenó y se llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en dicha fecha a las oficinas de la ANATI, sede de Santa Fe, Darién, siendo recibidos los agentes del Ministerio Público por la señora Edilma Vásquez, sustanciadora de Ley 37, quien procedió a mostrar los libros de entrada de dicha sección. También se registro los libros de registro y entrada, en los cuales no se observó ingresados los expedientes 4040-3-19-00-003, 4640-3-03-00-0003, 4640-3-03-00-0006, 4640-4-18-00-0003 del predio 33,009, 4640-3-04-00-0019, del predio 39,004; 4640-3-14-00-0015 y 4640-2-06-00-0071.

Con dicha prueba también se dejó constancia, que estuvo presente EDUARDO FIGUEROA en dicha diligencia, jefe de la sección, quien manifestó que existe un registro informático de documentos de adjudicación masiva y en los cuales no aparece la salida de estos expedientes, tampoco se ubicaron de forma física y agregó, que deberían estar bajo la custodia de DORA VALENCIA.

En ese mismo sentido, quedó acreditado con estas dos pruebas documentales, que los referidos expedientes no fueron ubicados físicamente dentro de la sede de la ANATI- Darién, ni constaba en la base de datos algún registro de su salida; lo que es lógico, ya que los mismos fueron encontrados en la residencia de la señora ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL, el día 13 de octubre de 2021. Además, al no constar en dicha base de datos la salida de estos de la institución, dan cuenta de la forma clandestina que llevó a cabo la acusada para sustraer los mismos, tal como hasta aquí han reflejado la valoración conjunta de los medios de prueba introducidos al juicio.

Conjuntamente, la precitada diligencia de inspección ocular surge a raíz del hallazgo casual de los mencionados expedientes en la diligencia de allanamiento a la residencia de la acusada, la cual venía siendo investigada por otros hechos bajo otra investigación.

En cuanto a la Nota número DRD-002-22 del 14 de enero de 2022, firmada por el Director Regional ANATI-DARIÉN, Carlos Asprilla. Esta prueba documental fue leída parcialmente solo en lo relativo a los predios y salida, pudiendo conocer el Tribunal que se trataba del Libro Récord, en el cual se registra la salida y entrada de los expedientes en la ANATI- Darién, dentro del período que comprende el 2 de enero de 2020 al 28 de diciembre de 2021, sin que en ello se pudiera visualizar de su lectura parcial, que estuvieran registrado el manejo de los expedientes relacionados con los predios 406010, (p) 50033, (p) 10009, (p) 33033, (p) 5070, (p)

14001, (p) 74041, (p) 4021, (p) 45055, (p) 0373026, los cuales corresponden a los expedientes encontrados en la diligencia de allanamiento a la residencia de la acusada, toda vez, que los mismos no fueron sustraídos de la ANATI Darién, cumpliendo con los requerimientos establecidos para el manejo de éstos a lo interno y externo de la institución, lo cual evidencia el actuar clandestino de la acusada para poder sustraer y tener en su posesión dicha documentación oficial.

Con relación a la Nota de Anati, DAG-1475-2022, del 7 de julio de 2022, suscrita por **JOSÉ GABRIEL MONTENEGRO**, Administrador General de Anati y al Acta de Inspección Judicial realizada el día 21 de septiembre de 2021 a la Oficinas de la ANATI- Sede El Dorado, Avenida Ricardo J. Alfaro, provincia y distrito de Panamá. Con estas pruebas se pudo establecer mediante documentación emitida por dicha institución, que **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZALEZ**, para esas fechas era funcionaria dicha institución, mediante el nombramiento y toma de posición de 19 de marzo de 2014, como Abogada II, que consta en el resuelto de personal número 222 del 20 de enero de 2014, resolución de fecha 14 de octubre de 2021.

En cuanto a la Copia cotejada y sellada de manuscrito y transcripción de acta de allanamiento y registro efectuada a la residencia de ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZALEZ, el Tribunal considera que si bien fue introducida mediante lectura, ya que se admitieron en fase intermedia, la misma no se le puede otorgar valor probatorio, en virtud que no se encuentra dentro de los medios de pruebas que pueden ser introducidos mediante prueba documental o lectura, al tenor de lo establecido en los artículo 379 y 420 del Código Procesal Penal. Sin embargo, del resto de las pruebas introducidas a juicio, ha quedado debidamente demostrado la realización de la precitada diligencia, así como el hallazgo casual encontrado, lo cual inició la investigación que originó el presente proceso penal.

La prueba documental consistente copias cotejas y selladas de los expedientes administrativos de los predios 4640-3-19-00-0035, (Brenda Jiménez, titulación de tierra), 4640-3-03-00-0003, (Santiago Quintero, (adjudicación masiva) 4640-3-03-00-0006, (Fabio Gómez, titulación masiva), 4640-4-18-00-0003, (Vicente Barrios, titulación), 4640-3-04-00-0019, (Ivo Murillo titulación), 4640-3-02-14-0015 (Eric Quintero, (titulación) y 4640-2-0600-0071 (Carlos Aneth Fitassmint, titulación), de la cual solo se introdujo de forma parcial, número de expediente o cédula catastral, predio y peticionario, lo cual fue cuestionado por la defensas, lo cierto que durante la interrogación a los testigos fueron puestas de presente y dieron información al Tribunal sobre el estado de estos procesos y estos datos son coincidentes con los contenidos en otras pruebas, pudiendo corroborarse que se trata de los expedientes encontrados a la acusada en su residencia, en la referida

diligencia de allanamiento como hallazgo causa, así como el trámite y el estado actual.

La defensa trajo el testimonio de **GONZALO JULIO SILVA VISUETI**, quien señaló que labora en la ANATI como Coordinador General, que autorizó a la licenciada Zahili, para llevar unos expedientes a Panamá, específicamente Asesoría Legal de la Sede, eran 8 expedientes los iba llevar en su carro el 12 de octubre y salía el 13 de octubre para Panamá, que utilizó una nota y reconoció en juicio el documento que se le puso de presente, señaló que había llamado a Asprilla, para la autorización pero no lo pudo contactar por lo que autorizó el traslado de expediente y lo hizo en una nota informal que no tenía fecha, que él solicita expedientes cuando no avanza el trámite, que él ayuda a la gente en el trámite cuando los expedientes están paralizados.

Agregó el testigo, que realizó la autorización para llevar expedientes a Panamá y Santiago; sin embargo, a pregunta de la fiscalía contestó el testigo que no tiene conocimiento de la ley 38 y que solo trata de ayudar a la gente en la movilización de expedientes.

La prueba documental consistente en el Memorándum de **JULIO GONZALO SILVA**, Coordinador General de Darién Anati DGA-845-2021, dirigido a **NORBERTO ESPINO**, Fiscal de Darién, Metetí, que autoriza a **ZAHILI LISETH VEGA BERNAL de GONZALEZ**, para que lleve los expedientes a la sede principal de Panamá.

Tanto la referida prueba testimonial como la documental, han sido sometida a la misma valoración probatoria que las de la fiscalía, principalmente en base al principio de comunidad de la prueba, teniendo que ser valoradas todas en conjunto, lo cual generó que no se dieran dudas razonables a favor de la acusada, puesto que ambas pruebas van dirigidas a dejar sentado que la acusada estaba autorizada para sustraer de las oficinas de ANATI-Darién, los 8 expedientes que se encontraron en su residencia, en el allanamiento realizado a su residencia; sin embargo, vemos que el testimonio de **GONZALO JULIO SILVA**, es contradictorio e inconsistente entre sí y con el resto de las pruebas traídas a juicio, pues no se trata de un funcionario que tenga conocimiento del manejo de expediente, es más el mismo reconoce que no está dentro de sus funciones, es más de enlace y no logra explicar con claridad por qué dio esa autorización.

Por otro lado, señaló que si hablo con **CARLOS ASPRILLA** sobre dicha autorización, pero quedó evidenciado en su deposición que eso no fue así y que dicho testigo no tiene autorización para lo de traslado de expediente a otro lugar;

además, lo planteado por GONZALO JULIO SILVA, es totalmente contrario al manejo que se les da a los expedientes en la ANATI, lo cual se refleja con lo vertido por los testigos Carlos Asprilla, Eduardo Figueroa y demás funcionarios que rindieron testimonios en juicio, de los cuales reflejan los controles internos que deben llevarse para el manejo y salida de éstos, máxime cuando en su deposición dicho testigo de la defensa intenta justificar su autorización en que los mismos estaban en mora, pero la información dada por cada testigo que se le pusieron de presente las copias de los expediente, dan fe que los mismos no solo no debían ir a Panamá, sino que se encontraban a poco para su tramitación final o adjudicación.

Otro elemento importante que llevan al Tribunal a no darle al testimonio de Gonzalo Julio Silva y la mencionada prueba documental el valor probatorio buscado por la defensa, es que estamos ante un funcionario público que durante todo su testimonio mostró un desconocimiento de los tramites que se daban en a ANATI dentro de los procesos y que luego de ser contrainterrogado por la fiscalía aceptó que la prueba documental presentada por la defensa (Memorándum) no era el documento por el cual autorizó a la acusada para sacar dichos expedientes, sino que es un documento dirigido a la fiscalía para poner en conocimiento de su autorización a la acusada, ya que existía otra nota previa donde daba dicha autorización, lo cual es contradictorio con sus dichos, ya que también señaló en su deposición, que dicha autorización la había dado vía conversación telefónica a Carlos Asprilla, pero observamos que éste en ningún momento informó a las autoridades que esto se había dado de esta manera, pues en sus dos entrevista negó dicha situación, que tuviera conocimiento de esto o que pudiera hablado con Silva vía telefónica.

Gonzalo Silva es inconsistente y contradictorio al no poder establecer con claridad tanto las razones que fundamenta la mencionada autorización a la acusada, ni el procedimiento que utilizó para realizarlo, a pesar de que como funcionario público está llamado a realizar solo lo que la ley le permite.

En ese mismo sentido, el referido Memorándum emitido por el testigo Silva Dicha, a pesar de ser introducida mediante lectura y puesto de presente a este no generaron dudas, por el contrario, en la misma se puede leer que se trata de la numeración de los mismos expedientes encontrados a la acusada en su residencia, lo cual guarda relación con las pruebas de cargo. Además, dichos expedientes no fueron encontrados con oficio o memorándum que detallará de forma separada o conjunta la remisión de los 8 expedientes a alguna dependencia de la ANATI distinta a la sede de Darién, como es lo normal que se hace, tal como cuentan los testigos de la fiscalía, lo que denota la clandestinidad en la sustracción y posesión del expediente por parte de la acusada.

En fin, bajo esa comunidad de la prueba vemos que los propios testimonios que la defensa utilizó en común con la fiscalía y las pruebas que presentó por separadas (testimonial y documental), son contradictorias entre si e inconsistentes, para que se reconozca que tienen la fuerza y contundencia probatoria para desvirtuar las pruebas de la fiscalía y generar dudas en este Tribunal. Estas pruebas de la defensa lo que ha generado son indicio de mala justificación, ya que han sido destinados a justificar el actuar delictivo y clandestino de la acusada, sin ser apoyadas en otros elementos probatorios introducidos a juicio, ya que no existió una autorización legal que justificara que la acusada pudiera sustraer dichos expedientes, pudiéndose con esto generar dudas y eliminar es aspecto de antijuricidad de presente delito.

Debemos recordar, que estamos frente a un delito donde la actuación atribuida a la persona es una funcionaria pública, la mayoría de los testigos son funcionarios públicos, cuyas responsabilidades derivadas de sus cargos generan un actuar adecuado y apegado a los requerimientos de la administración pública, en este caso un manejo apropiado de los documentos asignados a su custodia, no estando demás que existan controles internos producto de buenas prácticas, que se hacen imperativo su cumplimiento, no pudiendo el funcionario evadirlos en ningún momento y máxime tratándose de una funcionaria de la envergadura de la acusada.

Con relación a la prueba documental consistente en la resolución emitida por el Ministerio Público Sección de Investigación y Seguimiento de Causas, emitida el 12 de enero de 2022, en la cual el Licenciado **JAIRO ENRIQUE SAMANIEGO AMAYA**, Fiscal Coordinador de Investigación y Seguimiento de Causas, de la Provincia de Darién, niega y dispone negar la solicitud efectuada a quien representaba a la señora **ZAHILIS VEGA**, Licenciado **FEDERICO GARCÍA ANGUIZOLA**. De esta prueba documental se observa, que la fiscalía negó una entrevista a uno de los testigos de la fiscalía para que reconociera el contenido y firma de un documento, por considerar que era inconducente y cuestionar el mismo; sin embargo, en juicio se tomó dicho testimonio y se introdujo bajo lectura el referido documento, dándosele a ambas el respectivo valor probatorio.

Para este Tribunal, los actos ejecutados por la acusada, sí constituye el delito de **Violación de Sellos Públicos**, conductas inadecuadas para un funcionario público de su jerarquía.

En atención a lo expuesto, las pruebas de descargo no desvirtuó las pruebas traídas al Juicio por el Ministerio Público, ni logró crear dudas en este Tribunal de Juicio, respecto a que la acusada **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL**

de **GONZALEZ**, fue la persona a quien mediante una diligencia de allanamiento y registro casual se le ubicó 8 expedientes, en su residencia los cuales debían estar en custodia en la Anati, quedando acreditada su autoría, luego que este Tribunal de Juicio, realizara el examen valorativo conjunto de todas las pruebas traídas al juicio, logrando desvirtuar la teoría del caso de la defensa y levantar el estado constitucional de inocencia que amparaba a la acusada.

Los hechos descritos como acreditados por el Tribunal, con las pruebas reseñadas y valoradas en esta sentencia, constituyen jurídicamente un delito de **Violación de Sellos Públicos**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 362 del Código Penal, que señala lo siguiente:

“Artículo 362: Quien sustraiga, oculte, cambie, destruya o inutilice objetos, registro o documentos que hayan sido confiados a la custodia de un funcionario o de otras personas, destinados a servir de prueba ante autoridad competente que sustancia un proceso, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”

Con relación a la autoría que se le atribuye a **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL** de **GONZALEZ**, tenemos que su conducta reprochable, consistió en la acción humana llevada a cabo con la intención y voluntad de ejecutar actos de **Violación de Sellos Públicos**.

No tiene duda este Tribunal, en atención a los hechos que fueron presentados en la acusación y conforme a las pruebas testimoniales, periciales y documentales introducidas al juicio oral, de acuerdo con las reglas del Código Procesal Penal; las cuales fueron valoradas en su conjunto, bajo las reglas la sana crítica, que **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL** de **GONZALEZ**, es culpable del delito de **Violación de Sellos Públicos**. Esta valoración de las pruebas se sujetó a los criterios de razonabilidad propios del contexto histórico y la ponderación global y analítica de la prueba.

De esta manera se sustenta la decisión en su momento vertida por este Tribunal de Juicio.

Las pruebas de cargo y descargo incorporadas en este juicio formaron la convicción de este Tribunal de Juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está probado el hecho acusado, así como la autoría de **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL** de **GONZALEZ**, resultando desvirtuado la presunción de inocencia que la amparaba.

En cuanto a la individualización de la pena a imponer a la acusada **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL** de **GONZALEZ**, se dio el debate de conformidad a los

términos del artículo 426 del Código Procesal Penal.

En su alegación el Ministerio Público, no opinó al respecto, sin embargo; la defensa de **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZALEZ**, indicó que se valore el quantum de la pena mínima por lo que se tome como base 2 años y cualquier otra situación y que la misma fue destituida de su cargo y es una mujer con 2 hijos y ambos dependen de ella, por lo que se tome en cuenta el artículo 90 de Código Procesal Penal, se le reconozca 12 meses, quedando una pena líquida de 12 meses de prisión. Igualmente solicito subrogado penal, el pago de multa de 250 días multas a razón 1 balboa diario, ya que no tiene trabajo y ayuda a su mamá en un negocio; pagadera en 8 meses.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

En vías de ubicar la conducta reprochada bajo las previsiones típicas del Código Penal, se concluye que estamos en presencia del delito de **Violación de Sellos Públicos**, que se encuentra normado en el artículo 362, del Código Penal vigente a la ocurrencia del hecho, el cual señala lo siguiente:

1. Participación:

La señora **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZALEZ**, es considerada autora del delito de **Violación de Sellos Públicos**, por su participación directa y dolosa en la ejecución del hecho, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 43 del Código Penal.

2. Atenuantes o Agravantes:

En cuanto a la aplicación de una atenuante a favor de la señora **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZALEZ**, el Tribunal consideró que no aplica ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo del Código Penal.

3. Individualización de la Pena:

La pena se fija conforme a los parámetros que señala el artículo 79 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad por ley, entre el mínimo; en otras palabras, evaluadas todas las circunstancias que rodean los hechos como lo son:

4. La magnitud de la lesión o del peligro o menor voluntad de dañar:

El delito de Violación de Sellos Públicos, por el cual es sancionada la señora **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZALEZ**, afectan directamente a la administración pública y a terceros.

4.1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

La sentenciada ejecutaba el acto valiéndose de su condición de funcionaria pública, llevándose dichos documentos oficiales a su residencia.

4.2. La calidad de los motivos determinantes:

El Tribunal considera que no aplica.

4.3. La conducta del agente, inmediatamente anterior, simultanea y posterior al hecho:

La señora **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL** de **GONZALEZ**, sustrajo dicha documentación, posteriormente no mostró arrepentimiento por el delito cometido.

4.4. El valor o la importancia del bien:

El delito de Violación de Sellos Públicos afecta a la administración pública, máxime que es cometido por una funcionaria pública.

4.5. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas existentes entre el agente y la víctima: El Tribunal considera que no aplica.

4.6. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales: el Tribunal considera que no aplica.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que no consta en el presente hecho que la acusada no registra antecedentes penales, por lo que se considera delincuente primario a la acusada, por el delito de **VIOLACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS**, que conlleva una pena de 2 a 4 años, por lo que aplicaremos una pena líquida de **VEINTICUATRO MESES**, que equivale (2) años de prisión; y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por término de un (1) año, la cual inicia a cumplir una vez cumplida la pena principal, tomando en consideración la importancia del bien tutelado, en ese caso Violación de Sellos Públicos.

Para el establecimiento de la pena se tomaron en cuenta, además, los postulados básicos de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado.

Luego de verificar que la procesada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 102 del Código Penal para ser favorecida con un reemplazo de pena, este Tribunal de Juicio estima prudente, basados en los principios de "favor reis" y "favor libertatis", reemplazarle la pena de prisión impuesta a la señora **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL** de **GONZALEZ**, atendiendo las corrientes modernas de desprisonalización, que identifican la pena de prisión como la última opción resocializadora de las personas, y por considerar en este caso la ausencia de antecedentes penales en su historial policivo, conforme lo indicado por su defensor y no habiendo manifestación en contrario por parte del Ministerio Público, además que la pena aplicada se encuentra dentro del rango de las penas reemplazables.

En ese orden de ideas, para la determinación de la sanción de días-multa, se toma en consideración los aspectos enunciados en el artículo 59 del Código

Penal vigente, es decir la situación económica de la procesada quien ha manifestado que está desempleada y es madre de familia. Por lo anterior se establecen trescientos (300) días-multa a razón de un balboa (B/.1.00) por día, lo que hace un total de trescientos balboas (B/.300.00), que debe cancelar la sentenciada a favor del Tesoro Nacional, en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoría de esta sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En base a lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, EN PLENO**, ha decidido **CONDENAR** a la señora **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZALEZ**, mujer, panameña mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N°8-765-1946, nacida el día 28 de diciembre de 1982, hija de Domingo Vega Santamaría y Norma Lisset Bernal, residente en la provincia de Darién, corregimiento de Metetí, Punuloso, frente a Isae Universidad, por el delito de **VIOLACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS**, a la pena de **VEINTICUATRO (24 MESES)**, es decir **2 AÑOS DE PRISIÓN**, como autora del delito de **VIOLACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS. COMO PENA ACCESORIA** la Inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el término de un (1) año, la cual debe ser cumplida una vez cumplida la pena principal.

Se reemplaza la pena de prisión de veinticuatro (24) meses impuesta a **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZALEZ** por trescientos (300) días-multa a razón de un balboa (B/.1.00) por día, lo que hace un total de trescientos balboas (B/.300.00), que debe cancelar el sentenciado a favor del Tesoro Nacional, en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoría de esta sentencia.

Queda **ZAHILIS LISETH VEGA BERNAL de GONZALEZ** a disposición del Juez de Cumplimiento de la Prionvincia de Darién, a fin de hacer cumplir la sanción impuesta por este Tribunal, una vez quede en firme la sentencia.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas incorporadas al juicio, que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley.

Gírense las comunicaciones respectivas y **Remítase** a las instituciones correspondientes copia autenticada de esta sentencia, para el registro de los antecedentes de ley y confección de las estadísticas.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 18, 25, 26, 43, 50, 59, 68, 79, 90, 102 y 362 del Código Penal, Artículos 3, 8, 17, 93, 133, 320, 358, 359, 364, 369, 376, 377, 380, 387, 401, 424, 425, 427 y 428 del Código Procesal Penal. Artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional.

Léase, Regístrese, Comuníquese y Archívese,



**BALDOMERO VALENCIA VÁSQUEZ
PRESIDENTE**



**AGILÍO GUDINO GUARDIA
RELATOR**



**LUIS BETHANCOURT
TERCER JUEZ**